

· · · Versión-Pública de RR-1588/2023, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	28-06-2023
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 16, de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1588/2023
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Edgar de Jesús Sandoval Martínez
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **REVOCAR.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1588/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE PUEBLA, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I.** Con fecha veinte de diciembre del dos mil veintidós, el hoy recurrente presentó ante el sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, misma que fue registrada con el número de folio 210437023000014.
- II.** El entonces peticionario manifestó que con fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, recibió respuesta por parte del sujeto obligado a la solicitud referida en el punto de antecedente inmediato anterior.
- III.** Con fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, el hoy recurrente interpuso ante este Órgano Garante, el presente medio de impugnación en contra de la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado.
- IV.** Por auto de trece de febrero del presente año, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **RR-1588/2023**, el cual fue turnado a la Ponencia del Comisionado Francisco Javier García Blanco, para su trámite respectivo.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 fracción X, 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y; 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, por tratarse de un dato personal, el cual consiste en el nombre del recurrente.

V. Mediante proveído de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el recurso de revisión que nos ocupa, ordenando integrar el expediente correspondiente. Asimismo, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio y el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. Además, se informó al recurrente su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encuentra el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales. Finalmente, se le tuvo señalando para recibir notificaciones en el domicilio indicado en su medio de impugnación y ofreció prueba.

VI. Por acuerdo de doce de abril del año en curso, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos.

En consecuencia, se continuó con la substanciación del procedimiento; se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. Con fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2º, fracción III, 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracciones I y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso mediante escrito ante la oficina común de partes de este Instituto, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que el sujeto obligado otorgó respuesta a esta última.

Quinto. En este apartado se puntualizarán los hechos que dieron origen al presente asunto.

En primer lugar, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información al sujeto obligado, misma que fue registrada con el número de folio 210437023000014, mediante la cual se requirió lo siguiente:

“Solicito en copia simple la documentación que aporto el propietario del espectacular ubicado en Blvd. 5 de Mayo y 49 Poniente, con lo cual obtuvo su licencia de funcionamiento o documento en su caso que le permita publicitar, así mismo los últimos dos pagos que hizo a la tesorería municipal (anexo fotocopia)”.

En atención a la solicitud antes referida, el sujeto obligado respondió lo siguiente:

“...Por lo que, en términos de los artículos 1, 3, 4, 7, 8, 29 y 32 del Reglamento Interior de la secretaría de Gestión y Desarrollo Urbano del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla y con la finalidad de responder su solicitud, con información de la Dirección de Normatividad Ambiental e Imagen hago de su conocimiento lo siguiente:

Me permito informar, que el propietario del anuncio auto soportado que se encuentra en el domicilio señalado en la solicitud, acudió a la ventanilla de anuncios de la Dirección de Normatividad Ambiental e Imagen, con la finalidad de incorporarse al programa de regularización de anuncios, de la misma forma, al presentar su solicitud personal adscrito a esta Dirección procedió a revisar la documentación para la obtención de la licencia, sin embargo, como resultado de la revisión faltaron documentos de acuerdo lo establecido el Capítulo 18 denominado “Anuncios” del Código Reglamento para el Municipio de Puebla, por lo que, se exhortó al solicitante resolviera las omisiones para completar la integración del expediente y concluir con el trámite de regularización”.

Inconforme, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente:

**VIOLACIÓN al ART. 170 FRACC I y XI SUPLIR DEFICIENCIA DE LA QUEJA.
ME CONTESTA LE FALTAN DOCUMENTOS Y EXHORTO AL PROPIETARIO A REGULAR
SU EXPEDIENTE Y NO ENTREGA DOCUMENTO ALGUNO.**

VIOLA MIS DERECHOS HUMANOS EN EL ARTÍCULO 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA”.

Como consecuencia de lo anterior, el sujeto obligado al rendir su informe con justificación alegó lo siguiente:

“... 3.- Del señalamiento origen del recurso presentado por el solicitante, se presenta mediante oficio Núm, SGyDU/ET/165/2023 y anexos; informe correspondiente por parte de la Secretaría de Gestión y Desarrollo Urbano...”.

De los argumentos vertidos por las partes, este Órgano Colegiado procederá a analizar si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de dar acceso a la información a la recurrente de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

El recurrente ofreció y se admitió como prueba la siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del oficio con número SGyDU/ET/054/2023 de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, firmado por el Enlace de Transparencia de la Secretaría de Gestión y Desarrollo Urbano del Honorable Ayuntamiento de Puebla, dirigido al solicitante.

Respecto al material probatorio exhibido por el sujeto obligado, se admitieron las que a continuación se mencionan:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del memorando con número SGyDU/ET/165/2023 de fecha veintinueve de

marzo de dos mil veintitrés, firmado por Efraín Galicia Hernández Enlace de Transparencia dirigido al director de normatividad ambiental e imagen ambos del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Puebla, y anexos:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del oficio con número SGyDU/ET/054/2023 de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, firmado por el Enlace de Transparencia de la Secretaría de Gestión y Desarrollo Urbano, dirigido a la Coordinadora General de Transparencia y Municipio Abierto ambos del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Puebla, por medio del cual el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud con número de folio 210437023000014.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado en el cual se observa que con fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, remitió cincuenta respuestas mediante una liga electrónica.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acuse de registro manual de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210437023000014, de fecha veinte de diciembre de dos mil veintidós.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del memorando con número SGyDU/ET/015/2023 de fecha diez de enero de dos mil veintitrés, firmado por Efraín Galicia Hernández Enlace de Transparencia dirigido al director de normatividad ambiental e imagen ambos del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Puebla.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del memorando con número SGyDU-DNAI-023.7/2023 de fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés, firmado por el director de normatividad ambiental e imagen dirigido a Efraín Galicia Hernández Enlace de Transparencia ambos del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Puebla.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del oficio con número SGyDU/ET/054/2023 de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, firmado por el enlace de Transparencia de la Secretaría de Gestión y Desarrollo Urbano del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Puebla, dirigido al solicitante.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del memorando con número SGyDU/ET/158/2023 de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, firmado por Efraín Galicia Hernández Enlace de Transparencia dirigido al director de normatividad ambiental e imagen ambos del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Puebla.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del memorando con número SGyDU-DNAI-118/2023 de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, firmado por el director de normatividad ambiental e imagen dirigido a Efraín Galicia Hernández Enlace de Transparencia ambos del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Puebla.

La documental privada ofrecida por el recurrente, al no haber sido objetada, tiene valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente en términos del mandato expreso del numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Las documentales públicas que, al no haber sido objetadas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria de conformidad a lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Septimo. Del análisis al expediente del recurso de revisión que se resuelve se advierte lo siguiente:

En primer término, el recurrente presentó por escrito ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información, misma que fue registrada de manera manual en la Plataforma Nacional de Transparencia, asignándole el número de folio 210437023000014, a través de la cual requirió en copia simple la documentación que aportó el propietario del espectacular ubicado en Boulevard 5 de Mayo y 49 Poniente, con el cual obtuvo su licencia de funcionamiento o el documento en su caso le permita publicitar, así como los dos pagos que haya realizado a la tesorería municipal.

A lo cual, la autoridad responsable contestó que en términos de los artículos 1, 3, 4, 7, 8, 29 y 32 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gestión y Desarrollo Urbano del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, el propietario del anuncio señalado en la solicitud acudió a la ventanilla de Anuncio de la Dirección de Normatividad Ambiental e Imagen, con finalidad de regularizarse; sin embargo, al momento de revisar los documentos correspondientes, se observó que el propietario incumplió con la documentación necesaria para obtener la licencia publicitaria, de acuerdo con el Capítulo 18 denominado "Anuncios" del Código Reglamento para el Municipio, por ende, se le exhortó al solicitante subsanar las omisiones para estar en posibilidad de integrar el expediente y concluir con el trámite de regularización.

En consecuencia, el hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión como actos reclamados los establecidos en el artículo 170 fracciones I y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En tal virtud, el sujeto obligado al rendir su informe con justificación alegó lo siguiente:

«... En la razón de interposición del recurso de revisión de la persona solicitante, señala: "le faltan documento y exhorto al propietario a regularizar su expediente y no entrega documento alguno, sin embargo, es importante mencionar que el exhorto o

documento no se requirió en la solicitud en comento, por lo que la persona solicitante está ampliando su solicitud en el recurso, esta situación queda demostrada en la solicitud de información 210437023000014, misma que se anexo como prueba.

8. En tal virtud resulta aplicable el pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos (INAI) mediante criterio SO/027/2010.

(Se transcribe el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia).

9. Por lo anterior expuesto, es importante resaltar que la Dirección de Normatividad Ambiental e Imagen ha manifestado que derivado de la omisión del propietario del anuncio al no presentar la documentación completa, esta Dirección no generó expediente administrativo alguno, y no generó trámite de regularización alguno, asimismo realizó este exhorto de forma verbal, con la finalidad de que el ciudadano pueda realizar su trámite correspondiente y dado que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que cuando la información en aquellos y dado que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que cuando la información en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; toda vez que no se cuenta con elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. Como a la letra lo señala el criterio de Interpretación para sujetos obligados SO/007/2017:

(Se transcribe el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia)

10. En virtud de lo anterior, resulta aplicable la postura que adopta el pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos (INAI) mediante criterio: SO/003/2017 que a la letra dice

(Se transcribe el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia)...

Por tanto, se analizará cada una de las manifestaciones vertidas por las partes en los términos siguientes:

En primer lugar, antes de entrar el estudio del fondo del presente asunto, es importante establecer que el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico o afectación personal para obtener la información que esté en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requieran información pública, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con las limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regulan este derecho, en virtud que la información puede ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público y; confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

Por su parte, los numerales 2°, fracción V, 7°, fracciones XI y XII, 17, 154, 156, fracción I, 157 y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que uno de los sujetos obligados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, son los ayuntamientos, asimismo, dicho ordenamiento legal define que el derecho de acceso a la información es el derecho que tiene todas las personas para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados.

De igual forma, la ley de la materia señala que los documentos son todos los registros de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar la fuente o fecha de elaboración, los cuales se pueden encontrar en soporte impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o de cualquier otro tipo.

Por lo anterior, las unidades de transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuente con la información requerida, con el objeto de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.

Asimismo, los artículos citados en líneas que anteceden prevén que, ante la negativa del sujeto obligado de otorgar acceso a la información o la inexistencia de la misma, este último deberá demostrar que esta se encuentra en alguna de las excepciones contenidas en la ley, o en su caso, probar que la información no se encuentra contenido dentro de su ámbito de competencia, facultades o funciones.

De igual forma, establece que en caso de que ciertas facultades o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que sustenten su inexistencia.

En este orden de ideas, en autos se advierte que el recurrente solicitó copia simple de la documentación que aportó el propietario del espectacular ubicado en Boulevard 5 de Mayo y 49 poniente, con el cual obtuvo su licencia de funcionamiento o el documento que en su caso le permitió publicitar anuncios, así como los dos pagos que haya realizado a la tesorería municipal. El sujeto obligado, al responder dicha petición, se limitó a señalar que después de revisar los documentos presentados por el propietario del espectacular antes mencionado, se observó que incumplía con los requisitos o documentos establecidos en el Capítulo 18 denominado "Anuncios" del Código Reglamento para el Municipio, en consecuencia, se le exhortó al propietario a satisfacer todos y cada uno de los requisitos establecidos en la codificación legal en cita para que la autoridad estuviera en posibilidad de integrar el expediente y concluir con el trámite de regularización, por lo que se puede arribar a la conclusión que el sujeto obligado no llevo a cabo la búsqueda exhaustiva de la información de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, con el fin de localizar la información requerida por el agraviado o en su caso

declarar la inexistencia de la misma como lo indican los artículos 22 fracción II, 157, 158 y 159 del ordenamiento legal antes referido.

Ahora bien, resulta oportuno citar el **Reglamento Interior de la Secretaría de Gestión y Desarrollo Urbano del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla**, en sus artículos 29 fracciones I, II, V, VI, VII, VIII, IX, XXI, XXVI y XXVII y 32 fracciones II, IV, V y VII que establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 29 La Dirección de Normatividad Ambiental e Imagen dependerá directamente de la persona Titular de la Secretaría, y su Titular tendrá además de las facultades señaladas en el artículo 15 del Reglamento, las siguientes:

I. Otorgar licencias, refrendos, permisos y/o permisos publicitarios en materia de anuncios en el Municipio, de conformidad con lo establecido en el COREMUN;

II. Autorizar, la instalación y/o colocación de anuncios políticos o electorales, siempre y cuando dicha autorización no contravenga las disposiciones legales aplicables;

...

VI. Proponer, los lineamientos para definir las Zonas Publicitarias en el Municipio;

VII. Emitir los Dictámenes de Factibilidad respecto de las solicitudes para Licencias, Permisos y/o Permisos Publicitarios en materia de anuncios;

VIII. Instruir la elaboración del Padrón de Anuncios y del inventario de infraestructura urbana aprovechable en dicha materia, a fin de administrar los mismos;

IX. Vigilar que se requiera a los Titulares, propietarios, poseedores y/o responsables de anuncios, el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables de las licencias, permisos y/o permisos publicitarios correspondientes;

...

XXI. Ordenar el retiro de anuncios que no cumplan con las disposiciones legales aplicables;

...

XXVI. Acordar con la Coordinación de Supervisión y con cualquier otra relacionada en la materia de anuncios, con el objeto de realizar las visitas de verificación, inspección o vigilancia cuando corresponda y aplicar las disposiciones jurídicas en la materia;

XXVII. Expedir las resoluciones que pongan fin al procedimiento de inspección y vigilancia, así como cualquier disposición administrativa de conformidad con los ordenamientos aplicables en el ámbito de su competencia, y

ARTÍCULO 32 El Departamento de Anuncios dependerá directamente de la persona Titular de la Dirección de Normatividad Ambiental e Imagen, y su Titular tendrá además de las facultades señaladas en el artículo 16 del Reglamento, las siguientes:

II. Informar a la persona Titular de la Dirección de Normatividad e Imagen Urbana, si es procedente o no el otorgamiento de las Autorizaciones, Permisos o Licencias, según sea el caso, en materia de anuncios;

IV. Elaborar el Padrón de Anuncios y administrar el mismo en coordinación con la persona Titular de la Dirección de Normatividad e Imagen Urbana;

V. Proponer, a la persona Titular de la Dirección de Normatividad e Imagen Urbana, las resoluciones que pongan fin a los procedimientos administrativos instaurados en materia de: anuncios;”.

De los numerales antes invocados se observa que la Dirección de Normatividad Ambiental e Imagen como una de las Unidades Administrativas de la Secretaría de Gestión y Desarrollo Urbano, del Ayuntamiento de Puebla, tiene facultades para emitir dictámenes de factibilidad en materia de anuncios, elaborar padrones de anuncios, requerir el cumplimiento de la normatividad referente a las licencias o permisos publicitarios, ordenar el retiro de anuncios si no cumplen con las disposiciones legales, así mismo se observa que del Departamento de Anuncios analiza la procedencia o no del otorgamiento de licencias en materia de anuncios, es decir estas facultades las debe asumir y ejecutar el sujeto obligado a través de sus áreas correspondientes.

En consecuencia, se encuentra fundado lo alegado por el recurrente en su recurso de revisión, por lo que, en términos de los artículos 17, 22, fracción II, 157, 158, 159 y 181 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** la respuesta, para efecto que el sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y, en caso de existir, entregue al solicitante la información requerida en su solicitud de acceso a la información. Asimismo, en el caso de no contar con lo requerido, la autoridad responsable, de manera fundada y motivada, declare formalmente la inexistencia de la información, lo anterior debe ser notificado al recurrente en el medio señalado para tales efectos.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** la respuesta otorgada en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal fin y por Plataforma Nacional de Transparencia a la titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMI LEÓN ISLAS**, siendo ponente el segundo, de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO


NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

FJGB/EJSM/

La presente hoja forma parte de la resolución dictada en el expediente número RR-1588/2023, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.